

Bogotá D.C, 20 de marzo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 55341. RESOLUCIÓN No. 40977 24

Señor (a)
YADY MARCELA AYALA BARACALDO
CC 53096609
CL 48 SUR NO. 77 U - 63 bogota

EXPEDIENTE:	798 22
RESOLUCIÓN No.	40977 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	06/02/2024

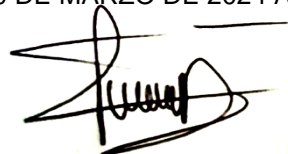
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 40977 24 DE 06/02/2024** del expediente **No. 798 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de marzo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra la Resolución 40977 24 DE 06/02/2024 del expediente No. 798 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

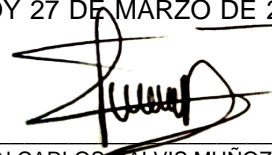
FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 27 DE MARZO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 40977.24

POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA SEÑORA YADY MARCELA AYALA BARACALDO., IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 53.096.609. EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA JEO123.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la **Resolución No. 17950-22 del 20 de abril de 2022**, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la señora **YADY MARCELA AYALA BARACALDO.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.096.609**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **JEO123**, por presuntamente facilitar y disponer del automotor de su propiedad para que este prestara el servicio de transporte no autorizado, incurriendo presuntamente en lo dispuesto en la conducta establecida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011), en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996. (Folios 4 a 6). Lo anterior, con ocasión del Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015371324** del 14 de agosto de 2021. (Folio 1).

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso No. **24072** el día 31 de mayo de 2022, publicado en la página web de la Secretaría Distrital De Bogotá y en el módulo No. 12 ubicado en la carrera 28ª No. 17ª – 20 Paloquemao, piso 1º., Durante los días 23 al 27 de mayo de 2022. (Folio 8)

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado por el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 17950-22 del 20 de abril de 2022**, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Mediante Auto No. **7848-23 del 28 de marzo de 2023**, esta Subdirección corrió traslado al investigado para presentar alegatos finales dentro de la presente investigación. (Folios 9 y 10). Acto administrativo comunicado al investigado, el día 06 de julio de 2023, mediante oficio SCITP 202342205854991 del 29 de junio de 2023. (Folio 11)

La investigada presentó dentro del término legalmente establecido, escrito de Alegatos de conclusión mediante radicado No. 202361203141112 del 18 de julio de 2023. (Folio 13)

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:

"Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le*

imputa, arte juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado ajeno al texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 3: Principios Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis ídem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

"Artículo 43, Actos definitivos Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación". (Subrayado ajeno al texto)

3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el Despacho a los hechos anteriormente descritos; a las disposiciones normativas precisadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y lo expuesto en los fundamentos legales se

15

infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito Capital, para que presten este servicio bajo su tutela y extrema vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin por las normas vigentes, y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad de transporte.

Es procedente señalar que, mediante el Decreto No 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableciendo para la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, como funciones entre otras las siguientes:

Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:

(...)

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente". (...)

De acuerdo a lo anterior y con el fin de garantizar los principios establecidos por el legislador, respecto de las actuaciones administrativas, este despacho procedió al correspondiente análisis de la presente investigación administrativa, evidenciando lo siguiente:

Mediante Resolución **17950-22 del 20 de abril de 2022**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la señora **YADY MARCELA AYALA BARACALDO.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.096.609**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **JEO123**, con ocasión del Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015371324** del 14 de agosto de 2021, por presuntamente facilitar y disponer del automotor de su propiedad para que este prestara el servicio de transporte no autorizado, incurriendo presuntamente en lo dispuesto en la conducta establecida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011), en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996.

En primer lugar, evidencia el despacho que por error involuntario, la citación enviada a la señora **YADY MARCELA AYALA BARACALDO**, para la respectiva notificación de la Resolución de apertura de investigación administrativa No. **17950-22 del 20 de abril de 2022**, fue enviada a una dirección distinta a la que se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, en consecuencia y ante la imposibilidad de realizar la notificación del mencionado acto administrativo, este fue notificado mediante el Aviso No. **24072** el día 31 de mayo de 2022, publicado en la página web de la Secretaría Distrital De Bogotá y en el módulo No. 12 ubicado en la carrera 28ª No. 17ª – 20 Paloquemao, piso 1º., Durante los días 23 al 27 de mayo de 2022, de acuerdo a los terminos establecidos por los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, es claro para esta instancia que la mencionada notificación del acto que da apertura al presente proceso administrativo, contraría lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, respecto del principio de publicidad de los Actos Administrativos, la cual en su artículo 209, establece los principios rectores de la función pública determinando que esta se encuentra **“al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto) De igual forma, contraría lo establecido por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala el principio de publicidad fundamental para el correcto desarrollo de las

actuaciones administrativas, las cuales se dan a conocer mediante notificaciones, comunicaciones o publicaciones según lo dispuesto por la ley.

En este orden de ideas, las maneras de notificación establecidas por la ley, tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su competencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Por lo anterior, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Así las cosas, siendo la publicidad uno de los principios del Estado Social de Derecho teniendo como fin, la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

Como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente expediente, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Se tiene entonces, que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado, asegurando el cumplimiento del principio del debido proceso administrativo, el cual se encuentra inmerso en el artículo 29 constitucional, así como implícitamente en el 209 ibídem.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo tercero que trata de los principios de las actuaciones administrativas, en su numeral primero lo consagra como de plena aplicación.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación de surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En ese sentido para la autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación

De modo que, la manera en que se obtiene la certeza exigida por la ley para sustentar el fallo sancionatorio, respecto del cual cabe advertir que el modelo probatorio actualmente aplicable no es el de la íntima convicción del funcionario, sino de la valoración motivada lógica y racionalmente, a partir de principios como la sana crítica, el sentido común y la experiencia. Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprenda de las pruebas y de la valoración de las mismas, en busca de la verdad real, constituyendo garantía al debido proceso y al derecho de defensa.

Por otra parte, una vez examinado el Informe Único de Infracciones al Transporte N° **1015371324 del 14 de agosto de 2021**, diligenciado por el agente de tránsito identificado con placa policial No. 187297, documento que sirvió como fundamento para iniciar la presente investigación, se evidencia que en la casilla denominada “observaciones” el agente registro:

“Lit .E# 0 PRESTA SERVICIO PÚBLICO EN VEHÍCULO PARTICULAR EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 DE 1996 ARTÍCULO 11, 23, 46 LITERAL E, TRANSPORTANDO A GERMÁN AUGUSTO PAVA BELTRÁN CC 79327544, NICOLÁS AUGUSTO PAVA CC 1233498119, CARMEN ALICIA ROLDÁN CC 51736723 QUIENES MANIFIESTAN VOLUNTARIAMENTE HABER TOMADO UN SERVICIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DIDI DESDE LA LOCALIDAD DE KENNEDY HASTA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO.” (Sic)

Se evidencia entonces, que el mencionado Informe de Infracciones no posee la totalidad de los elementos que pueden constituir la prestación del servicio no autorizado mediante vehículo particular, esto teniendo en cuenta que el mismo debe registrar no solamente la prestación del servicio y el origen y destino del servicio de transporte, si no que también resulta indispensable el registro de la contraprestación económica establecida para dicho servicio, lo cual no se evidencia en las observaciones del mencionado informe, característica indispensable para determinar las características del servicio prestado mediante el vehículo de placa **JEO123** y que pudiera equipararse como un servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.

Conforme a lo anterior, al haber tipificado una conducta que no corresponde clara y precisamente a los hechos materia de investigación, se vulneran los lineamientos del debido proceso, contrariando con ello el ejercicio de ponderación, análisis y valoración probatoria para la consecución del fallo, conformándose eventualmente una ruptura entre el cargo endilgado y la procedencia ante la decisión de fondo.

Por lo tanto, es necesario establecer que, la tipificación de una conducta que no corresponde a lo observado en el informe de infracciones, esto es al no tener certeza respecto de la existencia de una tarifa o contraprestación económica convenida al momento de la prestación del servicio de transporte mediante el vehículo de placa **JEO123**, vulnera los lineamientos del debido proceso y contraria el ejercicio de análisis y valoración probatoria del acto administrativo.

En este contexto, siendo garantistas y siguiendo el principio del debido proceso, mal haría la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de tomar decisión de fondo, respecto de la Resolución **17950-22 del 20 de abril de 2022**, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de la señora **YADY MARCELA AYALA BARACALDO.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.096.609**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **JEO123**, teniendo en cuenta como sustento jurídico las razones aquí expuestas.

Por consiguiente, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a ordenar el **CIERRE Y ARCHIVO** definitivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa adelantada en contra de la de la señora **YADY MARCELA AYALA BARACALDO.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.096.609**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **JEO123**, iniciada mediante **Resolución No. 17950-22 del 20 de abril de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la señora **YADY MARCELA AYALA BARACALDO.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.096.609**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **JEO123**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Transito -RUNT, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente

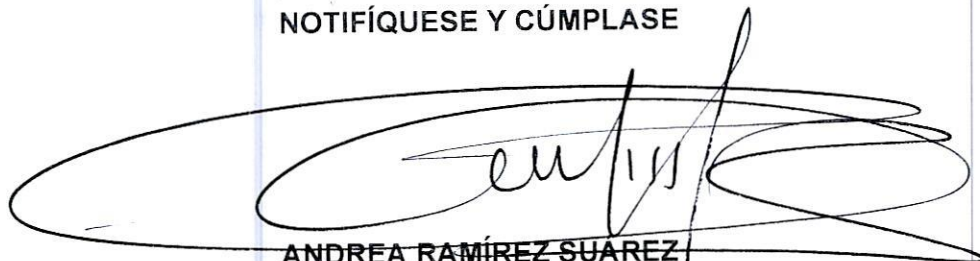
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y/o el de apelación ante la Dirección de investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez firme el presente acto administrativo, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

6 FEB 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUAREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Alejandra Ramírez Camargo
Revisó: Pablo Andrés Sierra Pulido
Expediente: 798-22